

**ACCION  
POR  
INCUMPLIMIENTO**

**TAXIS EJECUTIVOS**

**CONTRA**

**GOBIERNO MUNICIPAL  
DE  
OTAVALO**

4

4

## SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

BARAHONA BENAVIDES GRACIELA ESPERANZA con CI. 100242895-9, soltera, jornalera; BASTIDAS ANDRADE PABLO LEONARDO con CI. 040092066-6, casado, chofer profesional; BAUTISTA PIJAL LUÍS FERNANDO con CI. 10018486-5, casado, chofer profesional; CAJAS SIERRA WILSON IVÁN con CI. 100360142-2 soltero, jornalero; CARRILLO RAMÍREZ DIEGO MARTÍN, con CI. 100255801-1, casado, jornalero; ~~CHAVEZ VARGAS CARLOS HUMBERTO, con CI. 100086126-8~~, casado, chofer profesional; CRUZ ALBA NIXON RENE con CI. 172050680-5, soltero, jornalero; GAVILANES GAVILANES EDWIN TEODORO con CI. 100226909-8, soltero, chofer profesional; LECHÓN TOCARON LUÍS FERNANDO con CI. 100283677-1, soltero, chofer profesional; Lechón Pedro con CI. 100161204-1, casado, chofer profesional; MORALES GONZÁLEZ MARIANO VICENTE con CI. 100090753-3, casado, chofer profesional; PÉREZ LOMAS ARMANDO JAVIER con CI. 100254774-1, casado, chofer profesional; RODRÍGUEZ ALMEIDA MARCO VINICIO con CI. 100244047-5, divorciado, chofer profesional; ROMERO YASELGA EDWIN WILFREDO con CI. 100224406-7, casado, chofer profesional; RUIZ GÓMEZ PEDRO ROLANDO con CI. 100238536-5, casado, chofer profesional; SÁNCHEZ IMBAQUINGO JUAN AGUSTÍN con CI. 100186857-7, casado, chofer profesional; QUILUMBAQUIN BONILLA EFRAÍN con CI. 100256846-5, cazado, chofer profesional; VALENCIA ARMAS LUÍS ANÍBAL con CI. 100064192-6, casado, chofer profesional; VALENCIA RUIZ CHRISTIAN ANDRÉS con CI. 100277982-3, casado, chofer profesional; YÉPEZ GÓMEZ ALDRIN RAFAEL con CI. 100341001-4, soltero, jornalero; ANDRADE ANDRADE SIXTO HENRY con CI. 100235437-9, casado, chofer profesional; CABEZAS PEDRO CLIFER con CI. 100155056-3, casado, chofer profesional; FIALLOS ERAZO ADRIANA ELIZABETH con CI. 100271512-4, casado, chofer profesional; GARZÓN JORGE ALFREDO con CI. 100056342-7, casado, chofer profesional; LÓPEZ CEVALLOS FAUSTO GUILLERMO CI. 100122398-9, casado, chofer profesional; LÓPEZ RUIZ TOBÍAS GUMERSINDO con CI. 100154842-6, casado, chofer profesional; PROAÑO SALGADO DIEGO VINICIO, con CI. 100237042-5, casado, chofer profesional, ecuatoriano, REYEZ LÓPEZ SEGUNDO OSWALDO CI. 100142105-4, casado, chofer profesional; SAAVEDRA VALLE GALO EUCLIDES CI. 100250129-2, casado, chofer profesional; SANDOVAL SANTA CRUZ OSWALDO JAVIER CI. 100224299-6, casado, Chofer Profesional; ÁVILA CARLOSAMA HUGO VINICIO CI. 100291139-2, soltero, chofer profesional; ENCALADA BENÍTEZ MARCO RUBÉN CI. 100255242-8, casado, chofer profesional; FLORES BOLAÑOS MARCO JUSTINO CI. 100143716-7, casado, chofer profesional; FLORES FLORES EDWIN RAMIRO CI. 100222740-1, casado, chofer profesional; FLORES FLORES MANUEL HUMBERTO CI. 100235711-7, soltero, chofer profesional; LARA MURIEL PEDRO ENRIQUE CI. 100113476-4, casado, chofer

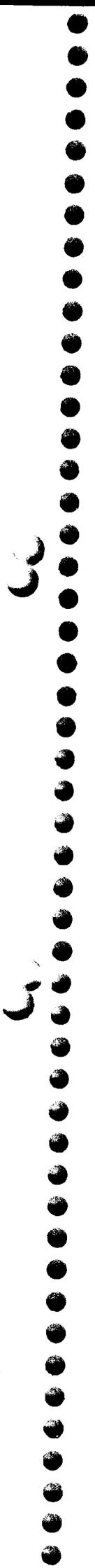


profesional; LEMA TABANGO CRISTIAN ADRIÁN CI. 100249615-4, divorciado, chofer profesional; MAIGUA RODRÍGUEZ OSWALDO MARCELO CI. 100174124-6, casado chofer profesional; MÉNDEZ MÉNDEZ FRANKLIN RICARDO CI. 100166811-8, divorciado, chofer profesional; MÉNDEZ MENDEZ FAUSTO GIOVANNY CI. 100159404-1, divorciado, chofer profesional; MERA FARIAS EDMUNDO FERNANDO CI.172214106-4, casado, jornalero; PAZMIÑO BUENDÍA EDGAR PATRICIO CI. 100151757-0, casado, chofer profesional; RECALDE GÓMEZ EDGAR JAVIER CI. 100330760-8, soltero, jornalero; SALAZAR HERNÁNDEZ ÁNGEL DARÍO CI. 171331052-0, casado, jornalero; SALAZAR HERNÁNDEZ RICARDO WLADIMIR CI. 171114499-6, casado, chofer profesional; TORRES GAVILANES MARCO BOLÍVAR CI. 100128871-9 casado, chofer profesional; ESPARZA RUEDA MARCELO SEBASTIÁN CI. 100218456-0, soltero, chofer profesional; FUENTES OBANDO ROGER MANUEL CI. 10019655-5, casado, chofer profesional; GUAMAN ANRANGO FRANKLIN PATRICIO CI. 100239243-7, casado, chofer profesional; GUAMAN ANRANGO JUAN MIGUEL CI. 100169133-4, casado, chofer profesional; GUAMAN ANRANGO WILIAN RAMIRO CI. 100194239-8, casado, chofer profesional; GUERRA GUERRA LUÍS JAVIER CI. 100210093-9, casado, chofer profesional; HINOJOSA BURGA GUILLERMO JAVIER CI. 100308810-9, casado, chofer profesional; TIGASI VEGA JOSÉ HUMBERTO CI. 050292993-8, casado, chofer profesional; MONTALVO RIVERA CÉSAR MARCELO CI. 100172176-8, soltero, chofer profesional; MORALES PARRA LUÍS FABIÁN CI. 100175767-1, viudo, chofer profesional; NICOLALDE LUÍS FERNANDO CI. 100095097-0, casado, chofer profesional; PERUGACHI LEMA FRANKLIN FRANCISCO CI. 100170092-9, casado, chofer profesional; SANDOVAL GUERRA EDISON DARÍO CI. 100295618-1, soltero, chofer profesional; YÉPEZ GALÁRRAGA LUÍS PATRICIO CI. 100194932-8, casado, chofer profesional; CASTRO SARMIENTO MIGUEL ÁNGEL CI. 040062296-5, casado, chofer profesional; MADRUÑERO CHAMORRO LAURO ERNESTO CI. 040068270-4, casado, chofer profesional; OVIEDO CUAICAN JOSÉ ANÍBAL CI. 040104418-5, casado, chofer profesional; ANTAMBA MESA MARCO HUGO CI. 100075038-8, casado, chofer profesional; ACOSTA PAZ FREDY ESTUARDO CI. 100179146-4, soltero, chofer profesional; ARCE ACOSTA ROBIN OSWALDO CI. 100221536-4, casado, chofer profesional; ARIAS FÉLIX ÁNGEL SERAFÍN CI. 100234180-6, soltero, chofer profesional; MORILLO FLORES CESAR ALBERTO CI. 100277152-3, casado, chofer profesional; VILLAREAL TOBAR NAPOLEÓN ANÍBAL CI. 170733314-2, casado, chofer profesional; PUYAS LEMA HERNÁN RICARDO CI. 100325723-3, soltero, chofer profesional; ANTAMBA HERRERA MARCO VINICIO CI. 100221503-4, casado, chofer profesional; MORRILLO ENRÍQUEZ NELSON ALBERTO CI. 170664663-3, casado, chofer profesional; CANDO YANCHAGUANO REINALDO CI. 050072561-9, divorciado, chofer profesional; CANDO CHIGO SEGUNDO MANUEL CI. 050206338-1, soltero, chofer profesional; PAZMIÑO CAHUASQUI PABLO MARCELO CI. 100186206-7, casado, chofer profesional; ALBÁN FRANCO FRANKLIN PAÚL CI,

50

50

100249548-7, divorciado, chofer profesional; ARMIJOS LIMA FILMAN ENRIQUE CI.  
100198828-4, casado, chofer profesional; BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ EDWIN PATRICIO  
CI. 100124646-9, casado, chofer profesional; CABRERA REASCOS JORGE DAVID CI.  
100168221-8, casado, chofer profesional; CACOANGO ANTAMBA PEDRO MANUEL  
CI. 100102887-5, casado, chofer profesional; CADENA MORALES WILLIAM RENÉ CI.  
171124234-5, casado, chofer profesional; CERVANTES ROSERO SEGUNDO MANUEL  
CI. 100156599-1, casado, chofer profesional; CIFUENTES MURIEL JORGE  
WASHINGTON CI. 100283217-6, casado, chofer profesional; DE LA CRUZ  
WASHINGTON DANIEL CI. 100241465-2, casado, chofer profesional; DÍAS CRUZ  
PAOLA DEL ROCÍO CI. 100301135-8, soltera, chofer profesional; DÍAZ GUANOLUISA  
SEGUNDO LEONARDO CI. 100134620-2, casado, chofer profesional; DÍAZ TAMBACO  
DIEGO PATRICIO CI. 100298687-3, soltero, chofer profesional, ecuatoriano;  
JARAMILLO PAREDES JUAN ANTONIO CI. 100200862-9, soltero, chofer profesional;  
JÁTIVA SANABRIA TARQUINO RUBÉN CI. 100059400-0, chofer profesional;  
MASABANDA TORRES PATRICIO BOLÍVAR CI. 100095597-9, casado, chofer  
profesional; MORALES SIXTO RAMIRO CI. 100135065-9, casado, chofer profesional;  
MORALES YÉPEZ SERGIO CI. 100195933-5; ORBE RUIZ JIMMI XAVIER CI.  
100330077-7, soltero, chofer profesional; RUÍZ TABANGO JUAN CARLOS CI.  
100228866-8, casado, chofer profesional; SIERRA PIEDRA MARCO VINICIO CI.  
100170279-2, casado, chofer profesional; TERÁN CARTAGENA JAIME RIGOBERTO  
CI. 100232042-0, casado, chofer profesional; VINUEZA RAMÍREZ JAVIER  
GEOVANNY CI. 171744009-1, soltero, chofer profesional; YÉPEZ MIÑO ANTONIO  
PLUTARCO CI. 100199417-5, divorciado, chofer profesional; SURITA RUEDA  
CARLOS AUGUSTO CI. 170082230-5, casado, chofer profesional; SISLEMA TAXI  
HUMBERTO CI. 060364954-2, casado, chofer profesional; ESPINOSA MÉNDEZ LUÍS  
ALBERTO CI. 100191189-8, casado, jornalero; SÁNCHEZ INLAGO SEGUNDO  
EDUARDO CI. 170925963-3, casado, jornalero; PILLAJO CACUANGO CHRISTIAN  
MAURICIO CI. 100384527-6, soltero, jornalero; TABANGO FRANKLIN CI. 100256358-  
1, casado, empleado privado; SISLEMA DAQUILEMA OLMEDO CI. 060374276-8,  
casado, chofer profesional; ANRANGO CALUGULLIN HUMBERTO CI. 171206991-1,  
casado chofer profesional; QUILUMBAQUIN CHICAIZA MANUEL ÍZALE CI.  
100044203-6 casado, chofer profesional; QUILUMBAQUIN MALDONADO JOSÉ  
ALONSO CI. 100276374-4, casado chofer profesional; CAMPUES GUZMÁN GALO  
VINICIO CI. 100196112-5, casado, chofer profesional; CHICAIZA FARINANGO  
FREDY SANTIAGO CI. 100367998-0, soltero, chofer profesional; CASTILLO  
TOAPANTA JOSE REIMUNDO CI. 171263705-5, casado, chofer profesional;  
CABASCANGO CABASCANGO RAÚL CI. 172141151-8, soltero, chofer profesional;  
TITUAÑA PERUGACHI LUÍS HUMBERTO CI. 100205240-3, casado, chofer  
profesional; CHICAIZA QUILUMBAQUIN JENCIN EDISON CI. 100320901-0, casado,  
chofer profesional; ALANUCA YANCHATIPAN RAÚL, CI. 050176656-0, casado, chofer  
profesional; CAPELO TORRES LUÍS ALFREDO CI. 100176940-3, casado, chofer



profesional; CAPELO TORRES CESAR FERNANDO CI.100136705-9,casado, chofer profesional; CEVALLOS LLORE LUÍS GERMÁNICO CI.100232259-0,casado, chofer profesional; CAPELO TOAPANTA CESAR ALFREDO CI. 100297677-5, soltero, chofer profesional; ARELLANO CACHIMUEL EDISON WILMER, CI. 100209006-2, jornalero, soltero; CORONADO PERUGACHI LUIS RAMIRO CI. 100166807-6, casado, chofer profesional; GUERRERO VÍCTOR DANIEL CI.100122548-9, casado, chofer profesional; HINOJOSA CHAMPUTIZ CI. 100286481-5, soltero, chofer profesional; HINOJOSA CHAMPUTIZ WILMER DAVID CI. 100260404-7, casado, chofer profesional; GUERRERO AGUILAR MARIA MAGDALENA CI. 100228515-1, casada, chofer profesional; MINA GARCÍA SILVIA MARIANA CI. 100150508-8, viuda, chofer profesional; MORA SANTANDER WILFREDO IRRANDAD CI. 100141606-2, divorciado, chofer profesional; GUANOLUISA NARVÁEZ MILTON IVÁN CI. 100368530-0, soltero, chofer profesional; SOLANO FLORES LUIS MARIANO CI. 100175382-9, casado, chofer profesional; VACA GUERRERO SIXTO ROLANDO CI. 100182264-0, casado, chofer profesional; CANDÍ ANDRANGO JOSE LUIS CI.100274134-4, casado, chofer profesional; MORAN SOSA EDWIN PATRICIO CI.100139325-3, casado, chofer profesional; CÁRDENAS VACA JAIME ESTUARDO CI. 100102181-3, casado, chofer profesional; CAPELO TORRES HÉCTOR GONZALO CI. 100248788-0, soltero, chofer profesional; PAREDES PAREDES GONZALO BOLÍVAR CI. 100119989-0, casado, chofer profesional; ESPAÑA CHAMPUTIZ DARWIN PATRICIO CI. 040108979-2, casado, jornalero; todos los suscriptores somos de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, estamos domiciliados en la ciudad de Otavalo, Provincia de Imbabura y de paso por esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; amparados en las normas del Art. 10 concordante con el Art. 86 (numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; cada uno de los comparecientes estamos asociados a una sola de las 9 compañías determinadas en la lista de la Agencia Nacional de Tránsito, en consecuencia, no pertenecemos a dos o más de dichas compañías; y, por nuestros propios y personales derechos, comparecemos con la siguiente acción por incumplimiento<sup>1</sup>

**PRIMERO.- LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Acorde con lo previsto en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado pasivo y Autoridad demandada es el **Gobierno Municipal de Otavalo** que, al tenor del Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

<sup>1</sup> CONCEPTOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL: Acciones por incumplimiento y Acciones de incumplimiento: HERRERA BETANCOURT, Patricio, Juez Constitucional, comentario disponible en [www.corteconstitucional.gov.ec](http://www.corteconstitucional.gov.ec) : "Problemas de fundamentación y de ejercicio: La acción por incumplimiento, cuya nomenclatura dada para esta acción en la Corte Constitucional es **AN**; así como la acción de incumplimiento que se identifica con la nomenclatura **IS**, han sido incorporadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución de la República del Ecuador..."

3

3

se reconoce su personería jurídica de derecho público, que a través de su Cámara Edilicia, presidida por el Alcalde, en sesiones, ordinaria, de 27 de junio de 2011; y, extraordinaria, de 14 de julio del mismo año 2011, ha aprobado la **“ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y CALIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS/AS ASPIRANTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL”** incumpliendo expresas normas legales, violando nuestros derechos; demanda que la formulamos en las personas de su personero sociólogo Dr. Mario Conejo Maldonado, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Gobierno Municipal de Otavalo; y de la Dra. Johana Andrade Mejía, en su calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Municipal de Otavalo porque, conjuntamente con el Señor Alcalde, ejerce la representación judicial de esa entidad seccional, en aplicación del Art.60 (lit.a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 303 de 19 de octubre de 2010.

**SEGUNDO.- OBJETO DE LA ACCION.-** La presente acción por incumplimiento pretende lograr que el Gobierno Municipal de Otavalo, Provincia de Imbabura, acate y cumpla los contenidos de: (a) Del Art. 122 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 del 29 de marzo de 2011, que sustituye a la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto de 2008; (b) De los Art. 30.3, Art. 30.4 (inciso primero); y, Art. 30.5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo de 2011 concordante con la disposición de efectos generales emanada por la Agencia Nacional de Tránsito, contenida en Of. N°00001202-DE-ANT-2011 de 8 de abril de 2011 remitido por el Director Ejecutivo de la “ANT”<sup>2</sup> (Agencia Nacional de Tránsito) al Director Nacional

<sup>2</sup> TEXTO DEL Of.00001202-DE-ANT-2011, Quito, 8 de abril de 2011: “Coronel Doctor Edwin Báez Tejada, Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial; Director Ejecutivo de la CTE (Comisión de Tránsito del Ecuador, Art. 234 y siguientes de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial), Responsables de las Unidades Administrativas Provinciales, Presente.- Consta de la Transitoria Décima Séptima de la LOTTTSV “De conformidad con lo previsto en la Disposición General Primera y el Art. 57 de esta Ley, el proceso de legalización y regulación del servicio ejecutivo concluirá íntegramente en el plazo perentorio de 2 meses a partir de la promulgación de esta Ley. En tal virtud, las cooperativas, empresas u operadoras, conductores y vehículos que prestan actualmente el servicio ejecutivo en fase jurídica de transición y que se encuentran inmersos en dicho proceso de legalización y regulación ante la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Guayas y los Municipios que hayan asumido competencias en la materia, no podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta Ley, hasta que la totalidad del proceso de legalización haya concluido con la entrega de los respectivos permisos de operación. En virtud de lo expuesto en la norma legal, sírvase disponer al personal de Control a nivel nacional el cumplimiento, para el efecto les remito la nómina de las compañías en formación, para el servicio de taxi ejecutivo. Transcurridos los dos meses, les remitiremos los Permisos de Operaciones, donde constarán los socios, accionistas y los vehículos que definitivamente operarán en el servicio de taxi ejecutivo. Atentamente, f) Sr. Ricardo Antón, DIRECTOR EJECUTIVO”. Se incorpora la lista elaborada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (CNTTTSV) de la documentación entregada en esa Entidad hasta el 1 de diciembre de 2009

3

5

de Control de Tránsito y Seguridad Vial y al Director Ejecutivo de la CTE (Comisión de Tránsito del Ecuador) regulada por los Arts. 234 y siguientes de la invocada Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; (c) El Art. 57 concordante con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N° 398 de 7 de Agosto de 2008; y (d) Los Arts. 6, 8, 10, 12, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi Convencional y Servicio Ejecutivo, aprobado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Resolución N° 006-B-DIR-2009-CNTTTSV el 30 de marzo de 2009 y publicada en el Registro Oficial N° 642 de 27 de julio de 2009.

Las normas invocadas, en su orden, establecen:

- a) *“Art. 122.- Sustitúyase la Disposición Transitoria “DÉCIMASEPTIMA.” por la siguiente: “DÉCIMA SÉPTIMA.- De conformidad con lo previsto en la disposición general primera y el Art 57 de esta Ley, el proceso de legalización y regulación del servicio ejecutivo concluirá íntegramente en el plazo perentorio de 2 meses a partir de la promulgación de esta Ley. En tal virtud, las cooperativas, empresas u operadoras, conductores y vehículos que prestan actualmente el servicio ejecutivo en fase jurídica de transición y que se encuentran inmersos en dicho proceso de legalización y regulación ante la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Guayas y los Municipios que hayan asumido competencias en la materia, no podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta ley, hasta que la totalidad del proceso de legalización haya concluido con la entrega de los respectivos permisos de operación.”(SUBRAYADO Y NEGRILLAS SON NUESTRAS)*
- b) *“Art.30.3.-Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, **planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen” “Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la a la Ley y a las ordenanzas que se expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia*

---

por las compañías en formación para el servicio ejecutivo, en donde aparecen desde el N° 33 hasta el 41 las correspondiente al cantón Otavalo, dentro de la provincia de Imbabura (TRANSCARANQUI S.A., INTYMASHI S.A., OTAVALEÑO TAXIS S.A., BUEN TAXI S.A., EXTADEOT S.A., 19 DE OCTUBRE S.A., RODA KAR'S S.A., OTAVALIVA S.A. y CONTACTZEO).

3

5

*Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.....” “Art. 30. 5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Convenios Internacionales de la materia, esta Ley, las Ordenanzas y Reglamentos (...)”*

- c) *“Art. 57.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional”. (El resaltado es mío)*
- d) *El Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo (Registro Oficial N° 642 de 27 de julio de 2009) que establece: “Art. 8.- Clases de servicio.- El servicio de transporte de pasajeros en taxi se prestará como: a) Servicio convencional; y, b) Servicio Ejecutivo”. “Art. 10: Taxi con servicio ejecutivo.- Es el servicio de transporte comercial que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, que consiste en el traslado exclusivo de personas en forma segura dentro de su ámbito de operación, siempre que no sea transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo, y que se lo contratará única y exclusivamente a través de los medios de telecomunicación establecidos y autorizados por cada uno de ellos”; “Art. 12.- De conformidad con lo que ordena el Art. 79 de la Ley Orgánica de Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de taxis, el objeto social será: exclusivo para la prestación del servicio de transporte en taxi, tanto para el servicio convencional como para el servicio ejecutivo”; “Art. 40.- El servicio ejecutivo se realizará en vehículos de las siguientes características: a) Autos sedan o station wagon desde 1300 cc. con capacidad de 5 personas incluido conductor; y, b) Camioneta 4x2 o 4x4 desde 2000 cc. con capacidad de 5 pasajeros incluido conductor”; “Art. 41.- Todas las unidades habilitadas como para brindar el transporte de taxi con servicio ejecutivo, deberán disponer de un distintivo, emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales, Comisión de Tránsito del Guayas, o por los municipios que tengan las competencias de transporte y tránsito, con su respectivo número y código, que deberá lucirlo en: el parabrisas frontal y posterior del vehículo y en las puertas laterales exteriores. La vida útil de los taxis de servicio ejecutivo será de 5 años, desde la fecha de fabricación”. “Art. 42.- El servicio ejecutivo, se desarrollará al amparo del correspondiente contrato verbal y/o escrito, entre la compañía o*

3

4

cooperativa que brinda el servicio y la empresa y/o persona natural contratante que lo solicita”; “**Art.43.- Las compañías o cooperativas de transporte de taxi de servicio ejecutivo deben contar con sistema de comunicación propio o contratado a empresas legalmente autorizadas para brindar este servicio**”; y, “**Art. 44.- Además de los requisitos establecidos en este reglamento para dar el servicio de transporte de taxi, las operadoras que brinde el transporte en taxi con servicio ejecutivo deberán cumplir con lo siguiente: 1. Espacio adecuado y determinado para atención al público del local donde operan. 2. Contar con la asignación de frecuencias o sistemas de comunicación destinados a este propósito. 3. Contar con el sistema de control y monitoreo satelital o contrato de prestación de este servicio con empresas constituidas para la prestación de este servicio.4. Contar con una flota mínima de 20 unidades calificadas. 5. En caso de utilización de sistemas de radio comunicación, contar con la correspondiente asignación de frecuencias de radio del espectro radioeléctrico, o los contratos de para la obtención de este servicio con empresas autorizadas por la SENATEL. 6. Poseer seguro que cubra a terceros transportados y no transportados, robo e incendio, como mínimo**”.

**TERCERO.- PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO.-** Con estricta sujeción al Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos asegurar que, con el objeto de exigir el cumplimiento de la obligación de reconocer el transporte en taxi comercial en la modalidad de Servicio Ejecutivo en el Cantón Otavalo, entregamos al Señor Alcalde y a cada uno de los señores concejales del Gobierno Municipal de Otavalo, el 23 de mayo de 2011, una reclamación exigiendo el cumplimiento de la obligación, como demostramos con la copia acompañada a la presente Acción, ingresada el mismo día con N° de trámite 11983; sin recibir hasta la fecha ninguna respuesta, a pesar de haber transcurrido más de cuarenta días laborables, es decir, de haberse cumplido en exceso el término que el Gobierno Municipal de Otavalo tenía para dignarse contestar, configurándose el incumplimiento exigido por la Constitución y la Ley.

**CUARTO.- DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION POR INCUMPLIMIENTO.-** Declaramos que no hemos presentado otra demanda de Acción por Incumplimiento en contra del Gobierno Municipal de Otavalo ni de sus personeros, exigiendo el cumplimiento de las normas planteadas en la presente demanda.

**QUINTO.- LUGAR DE NOTIFICACIONES.-** Al doctor Mario Conejo Maldonado, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Gobierno Municipal de Otavalo; y, a la doctora Joahna Andrade Mejía, en su calidad de Procuradora Síndica que, conjuntamente con el Alcalde ejerce la representación judicial del Gobierno Municipal de Otavalo, se les notificará con esta demanda en sus oficinas que las tienen en la Alcaldía y Sindicatura Municipal del Palacio Municipal de Otavalo, ubicado con frente al Parque Bolívar, Calle García Moreno entre Sucre y Bolívar de la Ciudad de Otavalo, Provincia de Imbabura, mediante comisión librada al Señor Delegado de la Corte Constitucional en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, conocido por el Actuario.

60

61

**SEXTO.- PRETENSION.-** Fundamentados en lo previsto en los Arts. 93 y 436 (numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, SOLICITAMOS: (1)- Que en sentencia se digne ordenar al legitimado pasivo, el Gobierno Municipal de Otavalo el inmediato e incondicional acatamiento y cumplimiento de las normas exigidas en esta Acción por Incumplimiento. (2)- Por pronta providencia y como medida cautelar se disponga no se apliquen sanciones ni restricciones a los conductores y vehículos que prestan Servicio Ejecutivo de Taxis en el Cantón Otavalo, hasta que el Gobierno Municipal de Otavalo haga efectivo y concluya el proceso de legalización y regulación del transporte en taxis en la modalidad del servicio ejecutivo en el cantón Otavalo, en base a las 9 compañías cuya documentación fue entregada a la Comisión Nacional de Tránsito hasta el 1 de diciembre de 2009: TRANSCARANQUI S.A., INTYMASHI S.A., OTAVALEÑO TAXIS S. A., BUEN TAXI S. A., EXTADEOT S. A., 19 DE OCTUBRE S. A., RODAKAR'S S. A., OTAVALIVA S. A. y CONTACTZEO S. A., lista que fue enviada por la Agencia Nacional de Tránsito en el Of. N° 00001202-DE-ANT-2011 de 8 de abril de 2011, suscrito por el Director Ejecutivo. Consideramos los legitimados actores que, por el hecho de haber iniciado nuestro proceso de legalización en el año 2009, mientras existía la Comisión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituida ahora y continuado con la Agencia Nacional de Tránsito como sucesora de aquella, legalmente, tenemos sobrado derecho a exigir preferencia en la legalización y regulación del transporte en taxis ejecutivos en el cantón Otavalo; a diferencia de quienes han sido convocados por el Gobierno Municipal de Otavalo, a consecuencia de la aplicación de su Ordenanza que la impugnamos.

**FUNDAMENTACION.- Reiteramos:** Nuestra acción se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>3</sup>, que instituye:

***“Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, CUANDO LA NORMA O DECISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE PERSIGUE CONTenga UNA OBLIGACIÓN DE HACER O NO HACER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE. LA ACCIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL” (EL ÉNFASIS ES MÍO).***

Concordante con la anterior, venimos a la Corte Constitucional con base en el Art. 436, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: ***“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones: (...) 5.- Conocer y resolver a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos***

<sup>3</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial N° 439 de 20 de octubre de 2008



-11-  
022

*internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias". (EL RESALTADO ES NUESTRO)*

Norma conexas con las citadas y en la que –igualmente- nos fundamentamos, es el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup> que establece:

**“Art. 52.- Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. (...) Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue CONTENGAN UNA OBLIGACIÓN DE HACER O NO HACER, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”**

En referencia a la norma de la Disposición Transitoria Décima Séptima, hay que relieves que la determinación del plazo establecido en la Ley, es improrrogable de dos meses. El asambleísta, en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Suplemento al Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo de 2011), modificando la Disposición Transitoria DÉCIMA SÉPTIMA, ha instaurado: **“el proceso de legalización y regulación del servicio de ejecutivo concluirá íntegramente en el plazo perentorio de dos meses a partir de la promulgación de esta Ley”**; “plazo perentorio” equivale a un plazo fatal que no admite prórroga alguna, por ninguna causa; es como caracteriza el Derecho Romano “Ad pedem litterae” (Al pie de la letra). Porque la frase “plazo perentorio” significa lo concluyente o decisivo, lo inalterable. Esta, es una disposición legal, que el Municipio de Otavalo se niega a aplicar, sin dar explicación alguna.

A quién le corresponde dar cumplimiento a esta normatividad, de forma imperativa? A los gobiernos autónomos, descentralizados, regionales, metropolitanos y municipales, por el conjunto de disposiciones que emanan de la Constitución, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Ley Orgánica Reformatoria; y, en el presente caso por la transferencia definitiva de funciones, competencias y atribuciones desde el Gobierno Central al Gobierno Municipal de Otavalo.

Ya no es atribución de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, porque dejó de existir legalmente, cesando en su vida jurídica, por efecto de la Vigésima Quinta Disposición Transitoria de la tantas veces citada Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo sustituida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRTTTSV); por disposición del Art. 4 de esta invocada Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo de 2011, esta

---

<sup>4</sup> LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009



es una facultad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Regionales, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados; al disponer: **“Art. 4.- Sustitúyase el Art. 13 por el siguiente: Art. 13.- Son órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes: a) El Ministerio del Sector; b) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus órganos desconcentrados; y, c) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Regionales, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados”**.

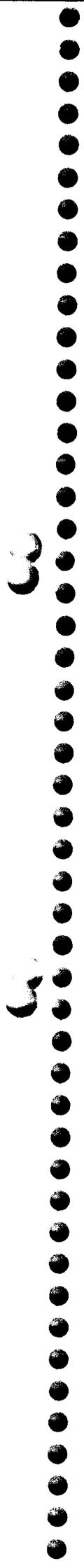
El Gobierno Municipal de Otavalo es consciente de esta normativa, y la proclama en el quinto considerando de la “Ordenanza para la Regulación y Calificación Individual de los/as Aspirantes al Servicio de Transporte Comercial”, con el siguiente texto: “Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Art. 13 reconoce como órgano de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en su lit. c) a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales”.

Antes de que la Constitución y la Ley confiriesen esas atribuciones a los municipios, por convenio celebrado el 31 de mayo de 2006 entre la Municipalidad de Otavalo y los Ministerios de Economía y Finanzas y de Gobierno juntamente con el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se transfirieron en forma definitiva a la Municipalidad de Otavalo: competencias, funciones, responsabilidades y atribuciones para la planificación, organización y regulación del tránsito y transporte terrestre en el Cantón Otavalo.

No es únicamente por la potestad que esta Ley reconoce a los Municipios, que el Gobierno Municipal de Otavalo ha dictado la “Ordenanza Para la Regulación y Calificación Individual de los/as Aspirantes al Servicio de Transporte Comercial”, lo es, básicamente 1) Por el conjunto de atribuciones reconocidas a los Municipios en la Constitución de la República del Ecuador, 2) Por la definitiva transferencia de competencias, funciones y atribuciones a la Municipalidad de Otavalo, para la planificación, organización y regulación del tránsito y transporte terrestre del Cantón, transferencia realizada por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Economía, Finanzas y de Gobierno, mediante Convenio celebrado el 31 de mayo de 2006, y 3) Por las facultades, atribuciones y competencias atribuidas a los Gobiernos Municipales por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización //

Lo que llama la atención e imprescindible anotar es que el Gobierno Municipal de Otavalo no solo viola lo anterior, porque además contraviene el cumplimiento del Art.57 de la LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008, y en consecuencia no cumple esta norma que establece:

*“Art. 57.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su*



*Reglamento. Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional". (EL RESALTADO ES NUESTRO)*

Aun a riesgo de cansar la atención de los Señores Jueces Constitucionales, la Primera Disposición General de la citada Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, concordante con el Art. 57, instaura:

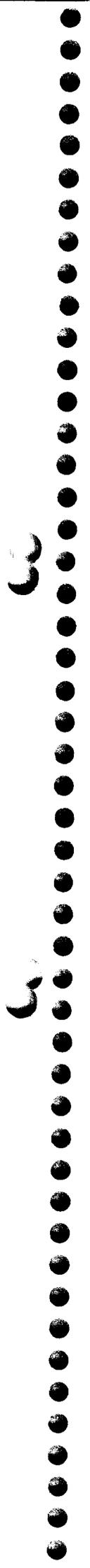
**"DISPOSICIONES GENERALES.- PRIMERA:** *El servicio ejecutivo podrá ser considerado como tal en los demás que se prevén en el Reglamento conforme el Art. 57 de esta Ley, que establecerá las condiciones técnicas para la prestación de este servicio que incluirá la propiedad del vehículo y la calificación del conductor como chofer profesional"*

Más adelante, la Octava Disposición General de la invocada Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe: *"Los Municipios que actualmente ejerzan competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en virtud de procesos de descentralización, continuarán ejerciéndolas, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley"*

En acatamiento de lo previsto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el 30 de marzo del 2009 ha aprobado el REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE PASAJEROS EN TAXI CON SERVICIO CONVENCIONAL Y SERVICIO EJECUTIVO" publicándose en el Registro Oficial N° 642 de 27 de julio del mismo año (2009), en cuya Primera Disposición Final se señala que el Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial; y rige "dentro del territorio nacional". Es decir, no se excluye de este Reglamento el cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, ni a ningún otro del Ecuador; tanto es así que en el oficio de 23 de mayo de 2011, exigimos:

***"La legalización del TAXI EJECUTIVO en el cantón Otavalo, pues en la actualidad es el único gobierno seccional a nivel nacional que no reconoce este servicio; por lo que, en el momento oportuno iniciaremos las acciones constitucionales pertinentes"***

Demás está enfatizar que todo el sistema de tránsito de vehículos de transporte comercial de pasajeros debe someterse a la Ley, al Reglamento que no ha sido modificado y a las demás normas legales sobre la materia. El Reglamento estipula: ***"Art. 1.- El tránsito de vehículos de transporte comercial de pasajeros en taxis dentro del territorio nacional deberá someterse a las normas y requisitos generales que sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se establece en la Ley, este reglamento y demás normas legales"***



Pocas veces, como en este Reglamento, las fundamentaciones aluden a las normas constitucionales, entre las cuales destacamos el reconocimiento formulado en el Art. 329 que garantiza a todos los ecuatorianos el derecho de acceso al trabajo y al empleo, en igualdad de condiciones, que el Gobierno Municipal de Otavalo incumple.

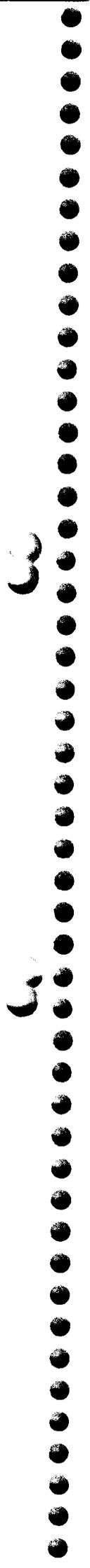
**COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS EN ECUADOR.-** Conforme ya lo previó la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *“Los municipios que actualmente ejerzan competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en virtud de procesos de descentralización, continuarán ejerciéndolas, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley”*. No está por demás recordar que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fue publicada en el Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto de 2008.

El Régimen de Competencias establecido en el Capítulo Cuarto del Título V por la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la Ley: (...) 6.- Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal” (...)* En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirá ordenanzas cantonales”

Aunque este último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) ha servido de fundamento para la discusión, aprobación y expedición por parte del Gobierno Municipal de Otavalo de la ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y CALIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS/AS ASPIRANTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL; en ninguna parte de esta Ordenanza se regula, entre las diferentes modalidades del transporte público, lo referente al transporte en taxis de servicio ejecutivo, como se prueba con la copia inserta, certificada por la Notaría Primera del Cantón Otavalo, donde se ha protocolizado la Ordenanza.

Este solo hecho es una muestra de la inseguridad jurídica que la Ordenanza genera. La Seguridad Jurídica es una garantía constitucional consagrada en el Capítulo octavo “De los Derechos de Protección”: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Es evidente que en todo cuanto ha sido conveniente a los intereses de la actual administración, el Gobierno Municipal de Otavalo, ha aplicado o ha dejado de hacerlo, un determinado ordenamiento jurídico; así, esta Ordenanza, en el primer Considerando invoca la Constitución en su Art. 264 (6), pero omite la mención del Art. 326 (1) de la misma Constitución, referente a los principios del derecho al trabajo, al pleno empleo y a la eliminación del subempleo y del desempleo; como tampoco alude al Art. 394 de la misma Constitución en la que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre; e igualmente omite toda mención a los principios de aplicación de los derechos y a la garantía del Estado de que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y



3

4

oportunidades”. “Nadie podrá ser discriminado (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente” como establece el numeral 2 del Art. 11 de la Carta Fundamental del Ecuador.

Ratificando lo expresado, hacemos notorio que a pesar de que el Art. 1 de la invocada Ordenanza prescribe que su objeto es establecer el marco legal para la regularización del transporte comercial, contrariamente esta Ordenanza reconoce al servicio de taxis convencional como única, exclusiva y excluyente modalidad del transporte comercial en el cantón Otavalo; de modo que refleja –con intención o sin ella- que toma partido por el monopolio de este servicio.

Basta revisar el penúltimo considerando de la Ordenanza citada, para demostrar la exclusión y el trato discriminatorio efectuados por el Gobierno Municipal de Otavalo hacia el servicio de transporte en la modalidad de taxi ejecutivo, textualmente manifiesta ***“que en el cantón Otavalo se requiere aumentar el parque automotor en las modalidades de Taxis Convencionales; Carga Liviana; Mixtos; y, Escolar e Institucional”***; norma concordante con el Art. 20 de la misma Ordenanza, que estipula: ***“Art. 20.- En el caso de la modalidad de transporte comercial en taxis, el Gobierno Municipal de Otavalo considerará los resultados del estudio de movilidad, satisfaciendo la necesidad de la población, con la constitución de nuevas compañías limitadas y el otorgamiento del permiso de operación, a las compañías así constituidas jurídicamente, con el objeto social de prestación del servicio de transporte en taxis convencionales, registradas en la JTTM”***.

Las mencionadas disposiciones violan el literal b) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, que estipula: ***“Artículo 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, las siguientes: (...) b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”***.

La Asamblea Nacional, en cumplimiento de la Primera Transitoria (Nº 6) de la Constitución de la República del Ecuador (2008), dictó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nº 303 de 19 de octubre de 2010 en cuya Primera Disposición General se reconoce la vigencia de los convenios de descentralización de Competencias: ***“Los convenios de descentralización de competencias suscritos con anterioridad a este Código entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, o que hayan entrado en vigencia por vencimiento de los plazos establecidos, mantendrán su vigencia en el marco de la Constitución y este Código....”***

3

5

Conexo con el invocado precepto constitucional, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización<sup>5</sup> instituye: "Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la Materia....."

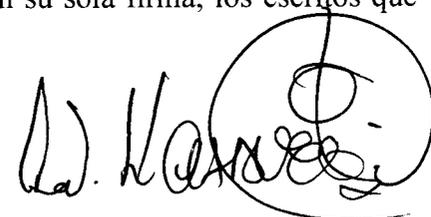
Al tenor del Art. 13 reformado de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial<sup>6</sup>: "Art. 13.- Son órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes: (...) c) Los Gobiernos Autónomos y Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados"

Con base en el segundo inciso del Art. 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, solicitamos se digne señalar día y hora dentro de los cuales se realice la audiencia pública en la que el legitimado pasivo, el Gobierno Municipal de Otavalo, sea conminado al cumplimiento de las normas incumplidas, señaladas en esta demanda.

**DESIGNACIÓN DE PROCURADOR COMÚN.-** Para que nos represente en la presente causa, con todos los poderes y atribuciones, designamos procurador común al señor Carlos Chávez Vargas, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 100086126-8, a quien autorizamos comparecer en nuestro nombre y representación, con amplias atribuciones de acuerdo a la Ley.

Seremos notificados en la Casilla Constitucional 092 de la Corte Constitucional, asignada a nuestro Defensor, Dr. JORGE ESCOBAR VARGAS, profesional al que conferimos amplias facultades para que en nombre de los comparecientes, intervenga en cuanta diligencia se disponga en la presente causa y suscriba, con su sola firma, los escritos que nos sean necesarios.

  
**Dr. JORGE ESCOBAR VARGAS,**  
Matrícula N° 1182 C. A. P.

  
**CARLOS CHAVEZ VARGAS**  
Procurador Común

<sup>5</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 303 de 19 de octubre del 2010

<sup>6</sup> LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 del 29 de marzo del 2011

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
Recibido el día de hoy 16 AGOSTO 2011  
A las 16:04  
Por N. I. A. A. f.)  
**DOCUMENTOLOGIA**

